



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 956-2018-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 175-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 28 de noviembre de 2019.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 153619-2019 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por PLASTICOS METAL MECANICA Y SERVICIOS S.C.R.L. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 314-2019-MTPE/1/20.41<sup>2</sup>, de fecha 10 de setiembre de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>3</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 553-2018-MTPE/1/20.4<sup>4</sup> y el Informe Final de Instrucción N° 307-2019-MTPE/20.49-IF<sup>5</sup> el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 3 735.00 (Tres mil setecientos treinta y cinco y 00/100 soles) por incurrir en las infracciones: 1) Por la falta de colaboración de la inspeccionada, a través del señor Gustavo Adolfo León Moya en su calidad de administrador del centro de trabajo, durante la visita al centro de trabajo, el día 07 de setiembre de 2018; 2) Por la falta de colaboración de la inspeccionada, a través del señor Gustavo Adolfo León Moya en su calidad de administrador del centro de trabajo, durante la visita al centro de trabajo, el día 10 de setiembre de 2018, afectando dicha infracción a una (01) ex trabajadora;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que niega y contradice lo expuesto por el inspector de trabajo de que se habría obstruido la labor inspectiva puesto que el señor don Gustavo Adolfo León Moya solo le indicó que desconocía de la situación laboral de la señora Celis, toda vez que, dicha información le compete informar al apoderado legal y/o personal de recursos humanos, por lo que, le solicitó al inspector otorgar una nueva fecha para que el área correspondiente le brinde información acerca de la recurrente; *ii)* Que, no habido negativa injustificada; por cuanto el empleador no ha impedido por ningún mecanismo que el evento inspectivo se realice, ya que, sí se realizó una inspección de carácter preventivo-pedagógica; *iii)* La Resolución materia de impugnación trasgrede el principio de tipicidad, es abusiva e ilegal;

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden

<sup>1</sup> De fojas 41 a fojas 58 de autos.

<sup>2</sup> De fojas 37 a fojas 39 de autos.

<sup>3</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>4</sup> De fojas 01 a fojas 04 (vuelta) de autos.

<sup>5</sup> De fojas 16 a fojas 17 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE Sancionador N° 956-2018-MTPE/1/20.41

sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

**Cuarto:** Que, en cuanto a los fundamentos expuestos en el ítem *i), ii) y iii)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe señalar que el artículo 47<sup>6</sup> de la Ley, prevé que los hechos constatados por los inspectores del trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la mencionada ley<sup>7</sup>, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desmentidos por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio que lo desvirtúe; esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 173.2 del artículo 173<sup>8</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma, no siendo suficiente el mero dicho del sujeto inspeccionado para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: *“El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes, así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten”*;

**Quinto:** Que, de la revisión de las actuaciones inspectivas<sup>9</sup> y el Acta de Infracción<sup>10</sup> se verificó que con fechas 07 de setiembre de 2018 a las 10:10 horas y 10 de setiembre de 2018 a las 12:30 horas, el inspector actuante se constituyó al centro de trabajo ubicado en el Jr. Cuzco N° 182 Interior A, Lima, siendo atendido por el señor Gustavo Adolfo León Moya, en calidad de administrador a fin de llevarse a cabo la diligencia de verificación del presunto despido arbitrario, sin embargo, el referido administrador manifestó que no se encontraba autorizado a declarar respecto de los hechos materia de investigación, ignorando lo precisado por el referido inspector de que la negativa a participar en la diligencia constituiría infracción. Dicha acción constituye infracción a la labor inspectiva tipificada en el numeral 45.2<sup>11</sup> del artículo 45° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y sus modificatorias;

**Sexto:** Que, siendo ello así, la resolución impugnada ha sustentado debidamente la

<sup>6</sup> Artículo 47.- **Carácter de las Actas de Infracción**

Los hechos constatados por los servidores de la inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses

<sup>7</sup> “Artículo 16.- **Actas de Infracción** (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”

<sup>8</sup> Artículo 173.- **Carga de la prueba** (...) 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones

<sup>9</sup> Conforme Acta de Verificación de Despido Arbitrario de fecha 10 de setiembre de 2018 que obra de fojas 24 a fojas 27 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

<sup>10</sup> Conforme a lo consignado en el tercer y cuarto hecho verificado del Acta de Infracción N° 553-2018-MTPE/20.4

<sup>11</sup> “45.2.- Las acciones u omisiones que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones inspectivas de los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares, siempre que no estén tipificados como infracciones muy graves”



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 956-2018-MTPE/1/20.41

infracción a la labor inspectiva consistente en la falta de colaboración de la inspeccionada, a través del señor Gustavo Adolfo León Moya, en su calidad de administrador, al negarse a participar como parte empleadora en las diligencias de verificación del presunto despido arbitrario de fechas 07 y 10 de setiembre de 2018, sin que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador haya adjuntado medios probatorios que desvirtúen los hechos constatados por el inspector comisionado en el Acta de infracción; lo cuales, se presumen ciertos; por tanto, los argumentos expuestos por la inspeccionada se deben desestimar puesto que no tienen asidero legal;

**Séptimo:** Que, en cuanto a lo esgrimido en el ítem *iii*) del segundo considerando de la presente resolución, se advierte de lo actuado que el inspector comisionado no ha contravenido el principio de tipicidad ni de legalidad, puesto que las conductas infractoras cometidas se encuentran descritas por el supuesto de hecho del numeral 45.2<sup>12</sup> del artículo 45° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y sus modificatorias, esto es, la falta de colaboración de la inspeccionada a través del señor Gustavo Adolfo León Moya, en su calidad de administrador, al negarse a participar como parte empleadora en las diligencias de verificación de presunto despido arbitrario de fechas 07 y 10 de setiembre de 2018. En ese orden de ideas se concluye que los principios de tipicidad y legalidad no han sido vulnerados, toda vez que el inspector no ha realizado sus actuaciones inspectivas excediendo sus facultades, sino por el contrario, sujetándose plenamente a lo estipulado en la Ley y su reglamento; por lo cual, lo alegado en este extremo no desvirtúa la comisión de las infracciones;

**Octavo:** Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>13</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

<sup>12</sup> Artículo 9.- Los empleadores (...). En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán (...)

c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas “

<sup>13</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 956-2018-MTPE/1/20.41

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 314-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 10 de setiembre de 2019, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/3 735.00 (Tres mil setecientos treinta y cinco y 00/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA  
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/mar/gvb